



**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS.**



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXII 180/2017**, que contiene el oficio circular número SSL-0562/2017, que dirige el Licenciado Eroy Ángeles González, Secretario de Servicios Legislativos del Congreso del Estado de Hidalgo, mediante el cual remite copia del Acuerdo, presentado ante la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el que se formula **Iniciativa de Decreto que reforma el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso Local, por cuanto hace al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 35, 36, 37 fracciones XX, 38 fracciones I y VII, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso Local se procede a dictaminar con base en el siguiente:

R E S U L T A N D O

ÚNICO. El Diputado Horacio Trejo Badillo, integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado





de Hidalgo, en la exposición de motivos que integra la Iniciativa de mérito se observa lo siguiente:

- A lo largo de muchos años, el uso de la propaganda gubernamental en México, ha estado sujeta a interpretaciones jurídicas y más propiamente judiciales sobre el uso debido o indebido de la imagen pública y la promoción de la misma a través de la propaganda gubernamental.
- Que la legalidad, transparencia y apego a los esquemas éticos y legales, sin duda distinguen el actuar de una administración, sin embargo funcionarios y servidores públicos hacen uso de recursos del erario, han utilizado la propaganda gubernamental para su beneficio o la del partido que los postulo.
- Por lo que, los obstáculos que existen principalmente en el ámbito municipal, se centran en tres factores: marco jurídico ambiguo, falta de capacidad administrativa y responsabilidad política limitada.

Con los antecedentes narrados, la Comisión que suscribe emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S





I. Que el artículo 45 de la Constitución Política del Estado establece: **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

La transcrita clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; disposición legal que en su fracción III define a los acuerdos como **"Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación..."**.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso Estatal se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **"recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados"**, y **"cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos..."**

Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión que suscribe, en el numeral 57 fracción III del Reglamento Interior de este Congreso Local literalmente se prevé que **"... le corresponde conocer: De las iniciativas de reformas o adiciones, a las leyes orgánicas y reglamentarias derivadas de la Constitución"**

III. Esta Comisión comparte el sentido del Acuerdo, materia de este análisis, a razón de que, si bien es cierto, los recursos no deben utilizarse para realizar propaganda electoral encubierta como propaganda gubernamental, ya que esta última, tiene como principal función, informar a la





sociedad de situaciones de interés regional o nacional, tales como avisos en materia de salud, protección civil, seguridad nacional entre otras, para las cuales se utilizan los colores de pintura aplicada a bienes y edificios de uso públicos, sin embargo, la mayoría de las veces son utilizadas para apoyo de dicha propaganda personal o partidista.

IV. Específicamente, en cuanto al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, que dice: ***“...La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”*** no se prohíbe la utilización de ciertos colores en espacios públicos; más bien prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público y la aplicación de los recursos públicos con honradez para evitar romper la equidad en el proceso electoral.

V. Si bien es cierto que, la utilización de colores de los partidos políticos de acuerdo a lo mencionado en el considerando anterior no se encuentra regulado, también lo es que los servidores públicos deben cuidar los recursos públicos a efecto de realizar acciones que beneficien a la población, esta circunstancia no exime a quienes se sientan ofendidos y puedan interponer su inconformidad ante la autoridad correspondiente cuando se trate de propaganda personal o electoral.





Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción III y 10 apartado B fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con base en los razonamientos que motivan este Acuerdo, la Sexagésima Segunda Legislatura Local **se adhiere** al Acuerdo emitido por el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, respecto a la iniciativa de Decreto que **reforma el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativa a la pintura utilizada para la identificación de los bienes y edificios públicos y la utilización de colores de los partidos políticos.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye al Secretario Parlamentario de este Congreso del Estado para que una vez aprobado este Acuerdo lo notifique al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para los efectos conducentes.





TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones Xicoténcatl Atzayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicoténcatl, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

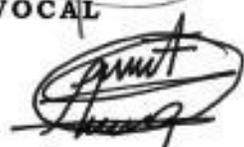

DIP. IGNACIO RAMIREZ SANCHEZ
PRESIDENTE


DIP. FLORIA MARÍA HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
VOCAL


DIP. SANDRA CORONA PADILLA
VOCAL


DIP. CARLOS MORALES BADILLO
VOCAL


DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA
VOCAL


DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ
VOCAL


DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ
ORTIZ
VOCAL

Última hoja del Dictamen con Proyecto de Acuerdo del Expediente Parlamentario número LXII 180/2017.

